Esquel, de marzo de 2010.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------Para resolver el recurso de apelación intentado por el actor a fs. 49/52vta. contra la sentencia interlocutoria de fecha 22.12.09 (v. fs. 46/47vta.) que dispuso levantar la medida cautelar decretada en los autos principales sólo respecto de la Municipalidad de Trevelin y a los fines que, previo las autorizaciones que refiere, proceda al encauzamiento, canalización y limpieza del curso del río en cuestión, imponiendo a su vez las costas al actor perdidoso, Sr. N. I. J. y regulando los honorarios de los profesionales que asisten a las partes.--

---

------Que la réplica de aquella apelación por parte de la Municipalidad de Trevelin lucen en la pieza procesal que se agrega a fs. 59/61vta; y----

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------1. Que conforme al memorial de fs. 49/52vta., el apelante centra su recurso en dos quejas. Ellas son: I) El levantamiento de la cautelar decretada sin haberse realizado aún el Estudio de Impacto Ambiental que la realización de los trabajos autorizados por el magistrado requiere; y II) La imposición de las costas del incidente al apelante. Realiza profusas consideraciones y desarrolla los argumentos en apoyo de su postura, a los que nos remitimos en homenaje a la brevedad procesal.----------

------2. Que dispuestos a tratar la queja traída al conocimiento de esta Alzada, advertimos que en ocasión de dictar la sentencia interlocutoria hoy puesta en crisis, el a quo tuvo en consideración el informe técnico expedido por el Ministerio del Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable que se agrega a fs. 521/522 del principal, requerido oportunamente por el municipio codemandado y para realizar obras de encauzamiento, canalización y limpieza del Río Percy, el que se encuentra agregado a fs. 42/43 de este legajo.----------

------Que con sustento en el informe indicado, con más el criterio temporal expuesto por este Cuerpo en ocasión de conceder la medida cautelar que se levanta mediante la sentencia aquí atacada, y ponderando las necesidades expuestas por la Municipalidad de Trevelin en orden a la urgencia de realización de la obra de limpieza, canalización y encauzamiento del Río Percy, resuelve levantar aquella cautelar y solo respecto del mencionado municipio y en las condiciones que menciona al punto 1.- de su parte resolutiva.----------

------Por todo lo expuesto, este Cuerpo estima y comparte con el Sr. Juez apelado, que resulta inoportuno mantener la cautelar decretada en orden al citado municipio, agregando esta Alzada que el sostener aquélla, implicaría desconocer las necesidades de brindar seguridad y servicio a los habitantes de la vecina localidad de Trevelin.----------

------3. Que del plexo probatorio adunado en este legajo de apelación, en particular el informe producido por el Ministerio del área, no advertimos impedimento alguno para proceder a confirmar el levantamiento de la medida cautelar decretada provisoriamente en los autos principales, toda vez que advertimos en el decisorio atacado que el magistrado ha ponderado suficiente y adecuadamente aquella prueba científica -que mencionamos más arriba-, conforme a criterios de atendibilidad, de racionalidad y de justificación que supone y garantiza una correcta apreciación conforme las reglas de la sana crítica que impone el actual art. 390 del rito provincial.----------

------4. Atendiendo la segunda queja del actor apelante relacionada con la imposición de las costas en su contra, advertimos que en ocasión de contestar el traslado al pedido de levantamiento de la cautelar en cuestión, el actor puntualmente pide "*…que se rechace el incidente, por no corresponder, con expresa condenación en costas*." (v. fs. 23 pto. 1.- del presente legajo). En su función, y conforme fuese resuelta la incidencia, el actor apelante ostenta la calidad de vencido en los términos del art. 69 de la Ley XIII Nº del Digesto Jurídico provincial (antes Ley Nro. 2203, CPCC). En su consecuencia, la condenación en

costas que pesa sobre el actor debe ser condenada por imperio del principio objetivo de la derrota y no advirtiendo este Cuerpo mérito alguno para apartarse de aquél, el agravio intentado tampoco podrá prosperar.----------

------5. Tal como se resuelve la apelación en análisis, las costas de esta instancia serán impuestas al apelante vencido, por imperio del art. 69 del rito.----------

------Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el art. 36 inc. 2º y 473 del C.P.C. y C., la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-

----------**R E S U E L V E**----------

------1) **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nro. 484 del corriente año y que luce agregada a fs. 46/47 del presente legajo.----------

------2) **IMPONER** las costas de esta Alzada al actor (art. 69 del CPCC).----------

------3) **REGULAR** los honorarios del Dr. R. M. M. en la suma de $ 100,00.- y los del Dr. O. S. G. en la suma de $ 50,00.- por su actuación en esta instancia (art. 13 de la Ley del Arancel).----------

------4) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2010 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CANO.-